

## INFORME SECRETARIAL

Medellín, 12 de diciembre de 2022.

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de la presente demanda, se observa que –no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para su admisión, dado que no se agotó la audiencia de conciliación frente al tema de la CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES, requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 de 2001.

A Despacho para proveer.

**MARTA LUZ ELORZA TAPIAS**

Asistente social



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal sumario de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS.
Demandante:	SERGIO ALFREDO MATTA LÓPEZ
Demandada:	CAROLINA LONDOÑO VALLEJO
Radicado:	No. 05001 31 10 007 – 2022 – 00691 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1006 de 2022
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Recibida la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS, como mensaje de datos, instaurada por el señor SERGIO ALFREDO MATTA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.781.515, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora CAROLINA LONDOÑO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.192.609, se observa que el libelo gestor carece de requisitos formales, previstos para este tipo de asuntos, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

*RAD: 05001 31 10 007 2022 00691 00*  
*AUTO QUE INADMITE DEMANDA DE*  
*CUSTODIA, CUIDADOS PERSA, VISITAS.*  
*DEMANDANTE: SERGIO ALFREDO MATTA*  
*DEMANDANDA CAROLINA LONDOÑO VALLE*

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

**PRIMERO:** Acreditará haber agotado el requisito de procedibilidad necesario para este tipo de acciones, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1° del 40 de la Ley 640 de 2001.

**SEGUNDO:** Precisaré el domicilio o lugar de residencia del niño por el que se litiga. (inciso 2° numeral 2° del art. 28 de C.G. del P).

Con todo, se reconoce personería judicial a la doctora YULI ANDREA ECHEVERRI ÁLVAREZ, con tarjeta profesional No. 247.255 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, con arreglo en lo dispuesto en el art. 74 del ritual civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
JUEZ.**

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 07 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189272265ea93a09c4e7c731f4f69b68634b0a119401d2be00669fcc50ac8fa8**

Documento generado en 12/12/2022 01:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**